



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA : LEY 54 DE 1990  
RADICADO : 851623184001-**2020-00063**-00  
DEMANDANTE : RAÚL EGUE CATAÑO  
CAUSANTE : FLOR ALBA CADENA MARTÍNEZ

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la demandada FLOR ALBA CADENA MARTÍNEZ.

**II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Como causal de nulidad se cita el No. 8 del artículo 133 del CGP; al respecto señala el jurista que el demandante el día 27 de julio de 2020 envió copia de la demanda y sus anexos, dirigiéndose al Juzgado de Familia de Yopal. Que el día 16 de septiembre del año 2020 envió la subsanación de demanda y sus anexos sin auto de rechazo inicial de la demanda, y sin el auto que posteriormente admitió la demanda.

Reprocha que es una carga exclusivamente de la parte demandante y no del Despacho, como así se hizo el día 7 de octubre del año 2020. Que en consecuencia el apoderado de la parte actora no realizó dicha notificación personal conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte señala que no se entiende porqué inicialmente la demanda iba dirigida al Juzgado de Familia de Yopal, y la subsanación iba dirigida al Juzgado de Familia de Monterrey.

Finalmente argumenta que, la demanda se encuentra caducada dada la fecha de terminación de la relación y la fecha de presentación de la

demanda, para lo anterior cita el inciso 2 del artículo 90 del CGP, en consecuencia indica que existe absoluta nulidad de todo lo actuado.

### III. OPOSICIÓN

En el término de traslado de la solicitud de nulidad a los intervinientes interesados, no se manifestaron.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conviene primero revisar el texto de la causal invocada por el apoderado de la demandada, al respecto se encuentra que el No. 8 del artículo 133 del CGP dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, el apoderado se queja que corresponde a la parte demandante realizar la notificación de la demanda y no al Despacho, señalando incluso que el Despacho incurrió en prevaricato. Asimismo que no se envió el auto de rechazo de la demanda, resaltando que es una carga exclusiva de la parte activa.

Al respecto el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se **soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**”-Resaltado del Juzgado-

De conformidad con lo anterior, es claro que existe un deber para el demandante al momento de presentar la demanda, y consiste en enviar simultáneamente la demanda al demandado, **siempre y cuando** no se pidan medidas cautelares previas. Asimismo, se consagra que si al momento de presentarse la demanda se envía esta y sus anexos al demandado, al admitirse, la notificación solo se limitará al envío del auto admisorio de la demanda.

Para el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que dentro del escrito de demanda se solicitaron medidas cautelares, aspecto que relevó a la parte demandante de enviar la demanda y sus anexos al demandado; no obstante, la parte demandante en este caso el señor RAÚL EGUE CATAÑO al momento de presentar la demanda y el correspondiente escrito de subsanación envió copia a la señora FLOR ALBA CADENA MARTÍNEZ.

De conformidad con lo anterior y la norma transcrita para el Despacho es claro que no se configura la causal de nulidad invocada, esto toda vez que la norma solo establece en cabeza del demandante el envío de la demanda y sus anexos, mas no la notificación de la demanda; adicionalmente, para este caso el señor RAÚL EGUE CATAÑO estaba eximido de dicha obligación, dada la solicitud de medidas cautelares.

En ese orden de ideas, la notificación de la demanda corresponde única y exclusivamente a secretaría del Juzgado y no a la parte demandante, actuación que se materializó el día **7 de octubre de 2020**, así se reconoció por parte del apoderado judicial de la demandada, luego es claro que no existe una indebida notificación.

En lo tocante a los demás argumentos expuestos en el escrito de nulidad, debe el Despacho señalar que efectivamente la demanda inicialmente se presentó ante Juzgado de Familia de Yopal el cual decidió remitirlo a este estrado judicial al considerar que carecía de competencia territorial, aspecto que para este caso resulta irrelevante dado lo expuesto líneas arriba. Respecto de la

caducidad de la demanda, no constituye causal de nulidad y por tanto debe rechazarse de conformidad con el inciso final del artículo 135 del CGP.

**Conclusión**, la señora FLOR ALBA CADENA MARTÍNEZ fue debidamente notificada el día 7 de octubre de 2020 por parte de secretaría, y dentro del término de traslado de la demanda no dio contestación a la demanda, en consecuencia conviene en este caso continuar con el trámite del proceso. Para tal fin se señalará fecha para desarrollar la audiencia del artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare**,

#### V. RESUELVE:

1. **Negar la solicitud de nulidad** rogada por el apoderado de la señora FLOR ALBA CADENA MARTÍNEZ, acorde con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
2. **Señalar el día Viernes cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, con el fin de desarrollar audiencia virtual que ordena el artículo 372 del CGP.



/M.S.K

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485145d1fa10c20634c0bee974269c9ab4adb97a8b83ffc26fc627dbfb1b5a67**  
Documento generado en 31/03/2021 10:27:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>